

XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal
San Salvador de Jujuy, 10 al 12 de septiembre de 2015
Ponencia

Título: La Justicia de Paz: la necesidad de su reforma frente a la garantía del acceso a la justicia

Comisión: 1 (Derecho Procesal Civil y Comercial)

Tema: Implementación de nuevos sistemas de resolución de conflictos

Autor: Jalil, Sergio Nicolás

Dirección postal: 10 No. 665 entre 45 y 46 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires (C.P. 1900)

Teléfono: (0221) 155590273

Correo electrónico: sergio.jalil@hotmail.com

Propuesta: El presente trabajo propone la reforma de la Justicia de Paz. Así, partiendo de la importancia de la garantía del acceso a la justicia y considerando que ante ciertos asuntos la justicia tradicional se ha visto desbordada y superada, se plantea que dicha clásica institución debe erigirse en una nueva justicia “vecinal” o “barrial”. Al respecto, valiéndose de sus preciados valores, su rica historia y su consolidación en nuestro país, se busca que esta nueva Justicia de Paz dé respuesta a determinados conflictos sociales íntimamente relacionados con fenómenos como el urbanismo, la industrialización, la globalización, etc. Destinada especialmente a los sectores más vulnerables cultural y económicamente de nuestra sociedad, se intenta explicar la necesidad de que este tipo de justicia -con las características que se desarrollarán- evite la respuesta a los problemas por la vía de la imposición forzosa, buscando la paz y armonía social por medio de la mediación, la negociación y la conciliación.

Postulación como participante en los premios referidos en el artículo 7 del reglamento: sí

La Justicia de Paz: la necesidad de su reforma frente a la garantía del acceso a la justicia

I. Introducción

Por medio del presente trabajo se buscará plantear la importancia que tiene en nuestro país una institución como la Justicia de Paz ante la reclamada y tanta veces nombrada garantía de acceso a la jurisdicción.

Se intentará evidenciar que dicha institución necesita ser reformulada frente a fenómenos sociales que han evidenciado que el sistema actual de justicia no satisface adecuadamente algunas de las necesidades de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

II. El problema del acceso a la justicia

Quizás no haya herramienta más poderosa que la justicia para tratar de eliminar las barreras que hacen que nuestras sociedades sean esencialmente desiguales.

Cuando hablamos de justicia, no nos referimos al abstracto y conocido concepto brindado por Ulpiano de dar a cada uno lo suyo, sino, más bien, al derecho de todos y cada uno de los individuos que conforman una sociedad de acudir a la jurisdicción (entendida en sentido amplio) en busca del reconocimiento operativo de la gama de derechos y garantías que emanan principalmente de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales sobre Derecho Humanos.

La primera y fundamental problemática que se genera en torno a ello es justamente el libre acceso a la jurisdicción.

Es que en demasiados casos, obstáculos de todo tipo, especialmente económicos, tornan simplemente en bellas palabras y declaraciones los contenidos de nuestras Normas Fundamentales.

Expresado de otra manera: sin un libre y real acceso a la jurisdicción, los derechos plasmados en la Constitución se transforman en meras garantías jurídico-formales¹ que sólo pueden ser usufrutuadas por quienes cuentan con los suficientes recursos económicos, culturales, sociales y geográficos.

Hablar de justicia puede llegar a parecer una burla para aquellos sectores más desprotegidos de nuestra sociedad que no creen en un sistema que no les brinda soluciones ágiles y satisfactorias a los problemas que a diario se les presentan.

Es que los grupos más vulnerables ven al servicio de justicia como un engranaje burocrático y complejo, distante y demasiado formal, que no logra atender ni entender adecuadamente sus necesidades más básicas.

Entonces, desde esta perspectiva, no podemos negar la crisis e insuficiencia funcional del sistema de justicia tradicional para abastecer las complejas cuestiones que se suscitan en las sociedades contemporáneas, particularmente las que se generan a partir de la situación de vulnerabilidad y desigualdad social y económica por la que atraviesa un importante sector de la comunidad.

Cuando hablamos de sociedades contemporáneas, resulta indispensable entender fenómenos complejos relacionados íntimamente con el asunto del acceso a la jurisdicción.

Por un lado, resulta una realidad fácilmente comprobable que de modo progresivo, las distancias y brechas entre ricos y pobres, entre los que más y menos tienen, se ensanchan y se agrandan.

Por otro, especialmente en países con una gran superficie territorial como el nuestro, el proceso de industrialización -y, relacionado con éste, el de urbanización- produjo grandes inconvenientes demográficos, lo que generó que en algunas zonas se agruparan una gran cantidad de habitantes, mientras que otras quedaran prácticamente despobladas.

¹ Berizonce, Roberto, "Efectivo acceso a la Justicia", L.E.P., La Plata, 1987.

Pero también, a raíz del avance de la tecnología y de los medios de comunicación masiva, todas las personas, sin importar su condición social, cuentan con un mayor conocimiento de los propios derechos como así también de la disponibilidad de asesoramiento jurídico e información, lo que ha ayudado para generar en muchos sectores conciencia acerca de la pertenencia y consiguiente apropiación de los derechos.

Y, a su vez, el proceso de la “globalización” del sistema de derecho y de enjuiciamiento, con base en el derecho internacional de los derechos humanos, ha aportado una nota fundamental con incidencia directa en los sistemas internos, en los niveles constitucionales, legales y reglamentarios.

III. La Justicia de Paz como herramienta de cambio

Las circunstancias apuntaladas en los párrafos precedentes hacen necesario replantearse el estado actual de nuestra organización judicial y postular la consagración de mecanismos alternativos más acordes y adaptados para la solución eficaz de aquellos conflictos frente a los cuales la justicia tradicional se ha visto desbordada y superada.

Se debe acudir a instituciones existentes en nuestro medio que, repensadas tanto conceptual como estructuralmente, pueden ser de gran utilidad para paliar el asunto del libre e irrestricto acceso a la justicia.

De este modo, la Justicia de Paz se presenta como una valiosa herramienta capaz de dar operatividad a la garantía de igualdad procesal, entendida como igualdad ante la ley y ante la justicia².

El origen e historia de la institución, como así también su denominación, aunque pueda parecer anecdótico, remonta a la Revolución francesa, época de cambios como pocos en el transcurso de la historia y de cuestio-

² Berizonce, Roberto, “Algunos obstáculos al acceso a la justicia”, VIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal”, 10 al 12 de junio de 1992, Córdoba, Argentina.

namientos a los pilares de la organización del “ancien régime” y, desde luego, a la composición de la magistratura.³

Ya el nombre indica demasiado. Con la sugerente alusión a “la Paz”, que es un valor sin duda positivo y merecidamente bien considerado, puede considerarse que la función más relevante del Juez de Paz sea la de ofrecer una solución alternativa a la jurisdicción clásica.

Que la Justicia de Paz esté consolidada tanto histórica como estructuralmente en nuestro país es un elemento provechoso. Significa, por lo menos, no empezar “de cero”. Ayuda a examinar sus falencias y a transformarla en un instrumento de cambio.

Lo cierto es que en un Estado que busca achicar las brechas sociales entre sus integrantes y que anhela un mayor reconocimiento -verdadero- a los derechos y garantías de todos sus habitantes, la clásica Justicia de Paz debe ser, a su vez, una nueva justicia “vecinal” o “barrial”.

Es decir, si bien puede conservar sus funciones actuales⁴, deviene necesario que las amplíe hacia horizontes destinados a mejorar las realidades sociales de importantes sectores de nuestra sociedad.

Así, ante la referida crisis de la justicia clásica frente a particulares entuertos generados en los grandes conglomerados urbanos, debe pensarse en una nueva especie de justicia, cercana tanto física como emocionalmente a sus ciudadanos, informal y flexible, que resuelva litigios sociales derivados de relaciones de continuidad y permanencia como las generadas por el urbanismo y la vecindad, o en grupos de pertenencia, barriales o asociativos, y de otro tipo como las que provienen de consumo de bienes de escaso valor⁵.

³ Sobre la historia de la Justicia de Paz: Sosa, Gualberto Lucas, “Instituciones de la moderna Justicia de Paz Letrada, L.E.P. SRL, La Plata, 1993; Rafanelli, Horacio Alberto, “Justicia de Paz en la Provincia de Buenos Aires – Propuestas para su reforma”, en la Revista del C.A.L.P., año XXXIII, núm. 53; Oteiza Eduardo y otros, “Los tribunales de menor cuantía como respuesta basada en los principios de la justicia de paz”, JA, 1987-I-807.

⁴ Ello, a pesar de que la actual Justicia de Paz ha sido realmente insatisfactoria, principalmente porque ha desnaturalizado los principios de la antigua Justicia de Paz lega para ser sustituida por una justicia común con competencia especial. Ver Morello Augusto M. “La Justicia de Paz Letrada de la Provincia de Buenos Aires. La nueva Ley 10571”. JA, Bs. As., 1987-IV, p. 933 y Berizonce R., op. cit. en nota 2

⁵ Berizonce, Roberto, op. cit. en nota 2.

Estas problemáticas están íntimamente relacionadas con los fenómenos de desigualdad social, industrialización, urbanización y globalización, arriba remarcados.

Por un lado, a través de un mensaje que reciben del propio Estado, además de los distintos medios de comunicación masiva, los ciudadanos vulnerables son anoticiados de la enorme gama de derechos y garantías de las que son -aunque sea formalmente- destinatarios. Pero, por el otro, observan que el mismo Estado no les brinda mecanismos eficaces que les permitan refugiarse en el abrigo de la justicia a fin de resolver los inconvenientes que a diario se les presentan que, para estos sectores, son en verdad "sus grandes derechos".

En este sentido, la distancia tanto física como cultural a los Tribunales, las formalidades burocráticas que supone llegar a los mismos, el idioma jurídico por ellos empleado, el desconocimiento e "invisibilidad" de sus integrantes, el costo y el modo coercitivo para dar respuesta a los litigios son algunos de los obstáculos que impiden que estos grupos cuenten con un verdadero acceso a la justicia.

En cambio, debe pensarse que en la composición social de aquellos sectores emerja la figura de un sujeto capaz de resolver temas menores -jurídicamente- pero cotidianos y urgentes, en ámbitos distendidos y cercanos.

En un juez que más que juez sea un conciliador, un mediador y un componedor social que conozca la realidad de los justiciables.

Una justicia "vecina" o "del barrio", próxima a sus ciudadanos, justamente en el lugar geográfico donde se suscitan los conflictos, caracterizada verdaderamente por ser un servicio en busca de la armonía y paz social.

Destinada particularmente a ciertas franjas de la población, particularmente las de mayores carencias culturales y menores recursos económicos, debe estar gobernada por un procedimiento oral, flexible, rápido, sencillo y con inmediatez del juez.

A su vez, este tipo de justicia debe evitar la respuesta a los problemas por la vía de la imposición forzosa, lo que redundaría en mejorar la Administración de Justicia así como en otorgar soluciones objetivamente más profundas (pues resuelve el conflicto de base) y subjetivamente definitivas (deste-

rrando razones para el rencor personal que pudiera subsistir). En verdad, de este modo, los Jueces de Paz en vez de aplicar mecánicamente la ley deberían contribuir a la paz social buscando ante todo resolver el conflicto, por intermedio de la mediación, la conciliación o la negociación.

Este nuevo Juez de Paz, sin dudas, debería formar parte de la comunidad que acudiría a él buscando solucionar sus problemas y tendría que contar con valores como la honradez personal, el prestigio o la consideración social que, en definitiva, serían los que le otorgarían la *auctoritas* necesaria para brindar un servicio tan importante para sus convecinos.

Además, es necesario plantearse el sistema de acceso para esta nueva función. Al respecto, podría pensarse, ya que no vemos impedimentos constitucionales, que este Juez de Paz sea elegido democráticamente por el barrio al que pertenece -por ejemplo, en las elecciones municipales-, tal como sucede en otros países⁶.

Por ende, debería aprovecharse que este sujeto sea una persona conocida, respetada, apreciada y hasta elegida en el barrio, especialmente en aquellas disputas que no exigen de un modo indispensable la intervención de un Juez que imponga una solución a las partes, sino la presencia de un tercero ajeno a los intereses de éstas que, sin imponerles nada, les preste ayuda en la negociación y resolución del conflicto⁷.

En definitiva, teniendo en cuenta que los fenómenos sociales no son inmutables, tampoco lo pueden ser los mecanismos e instituciones brindadas por el Estado a sus ciudadanos a los fines de resolver sus disputas.

⁶ Así, en algunos ordenamientos jurídicos, como el colombiano, el venezolano o el peruano, el Juez de Paz es elegido por los propios vecinos de la comunidad donde ejercerá su cargo. El art. 247 de la Constitución Política de Colombia dispone que *"la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular"*. Por su parte, el art. 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que *"la ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley"*. Norma desarrollada por los arts. 14 a 21 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal (Gaceta Oficial No. 39.913, del 2 de mayo de 2012). Y en cuanto al Perú, el art.152 de la Constitución Política de 1993, la ley No. 28545 que regula la elección de los Jueces de Paz y, por último, el Reglamento de elecciones de Jueces de Paz aprobado por Resolución Administrativa Nro. 139-2006-CE-PJ, establecen su nombramiento por elección popular. Ver José Bonet Navarro, "Justicia de Paz y Alternativa". Editorial Dykinson, Madrid, 2014, p. 67.

⁷ Del Olmo Del Olmo, J.A., "La Justicia de Paz: fortaleza y oportunidades de futuro", original, citado en José Bonet Navarro, ob. cit.

Por ello, la Justicia de Paz debe actualizar su expresa denominación, erigiéndose en el órgano jurisdiccional más próximo al ciudadano tanto física como socialmente, representando el primer escalón de la organización judicial.

Esta situación ayudaría a que los Juzgados de Paz sean más accesibles a las personas, sobre todo para formular consultas y buscar consejos sobre muchos de sus problemas y conflictos.

A su vez, a partir de un conocimiento de la realidad social en la que se desenvuelve, el Juez de Paz debería intervenir por la vía pacificadora y conciliadora para la solución de muchas disputas, ocasionalmente complejas, otorgándoles la pertinente solución por medio de la experiencia y de la prudencia, todo ello sustentado en la autoridad social y moral con la que cuenta en la comunidad a la que pertenece.

IV. Conclusión

Nos parece que debe ser bien recibida toda propuesta que pueda significar un avance en relación a la garantía del libre e irrestricto acceso a la justicia.

Aquí, hemos tratado de plantear que la consolidada y arraigada Justicia de Paz se presenta como una herramienta que, actualizada y repensada ante nuestra realidad social, puede brindar una adecuada respuesta y solución a ciertos asuntos diarios y cotidianos, especialmente vinculados a aquellos sectores con mayores carencias culturales y menores recursos económicos, que no son, ni pueden ser, adecuadamente resueltos por la justicia tradicional.

Así, aprovechando los históricos y positivos valores de la institución, su reforma se torna necesaria para que, con las características someramente arriba señaladas, asuma una nueva función de justicia vecinal, barrial o comunal, que sirva para la reconstrucción del tejido social de las comunidades, como para implementar y fortalecer una cultura ciudadana de convivencia y

paz mediante el cambio de una mentalidad litigiosa por una de negociación y acuerdos directos.

En definitiva, creemos en la Justicia de Paz y en su potenciación como magistratura conciliadora al estilo de, en la hermosa denominación anglosajona del siglo XIII, *guardians of the peace*⁸.

⁸ Calvo González, J. "Jueces de Paz escolares", en Actualidad Jurídica Aranzadi, España, Nro. 699/2006, BIB 2006/78